

LA ADMINISTRACIÓN Y POTESTAD ADUANERA EN EL PERÚ

A propósito de las recientes reformas legales: Decreto Legislativo 1433 y
Decreto Supremo 367-2019-EF



Manuel Solis Gayoso^(*)

*Experto en aduanas, derecho corporativo,
docente y gestor legal de prevención de
riesgos logísticos en el comercio exterior*

La presente publicación tiene como objetivo que el lector conozca, de manera introductoria y general, la actividad aduanera en el Perú a cargo de la SUNAT, los alcances de su potestad aduanera aplicable a las mercancías y a los operadores autorizados e intervinientes en el comercio exterior. Asimismo, ofrece algunos alcances de las recientes reformas legalmente establecidas y que, desde el punto de vista del autor, no solo se adecua a las disposiciones de la Organización Mundial de Comercio sino que además tienen fines recaudatorios que podrían impactar en las operaciones logísticas del comercio exterior.

1. La Aduana: aspectos conceptuales

La legislación en materia aduanera, los pronunciamientos de las entidades aduaneras, la jurisprudencia judicial y administrativa, así como los diversos estudios desarrollados sobre dicha actividad, nos permiten referirnos a la “Aduana” principalmente dentro de tres ámbitos:

- a) En el **ámbito administrativo**, se entiende como “Aduana” a las entidades orgánicas y funcionarios que conforman la **Administración Aduanera**. Dicho organismo fue independiente hasta el año 2003, cuando el Estado decretó que fuera absorbido a la SUNAT por entenderse que se tratan de entes recaudatorios del gobierno central.
- b) En el **ámbito tributario**, entendemos como “Aduanas” al tipo de impuesto denominado “derechos arancelarios” que pueden ser aplicados ya sea sobre el valor expresado en la declaración aduanera de las mercancías que ingresan al país (derechos arancelarios ad-valorem); o sobre el peso de determinadas mercancías establecidas por la ley correspondiente (derechos arancelarios específicos). En la gestión del comercio exterior, se emplea el término “derechos de aduana”.
- c) En el **ámbito operativo o procedimental**, podemos entender como “Aduanas” a los regímenes o procedimientos legales de gestión que deben efectuar los importadores o exportadores para someter sus mercancías al control aduanero cuando ingresan o salen del país. En la gestión del comercio exterior, se emplea este significado cuando se hace referencia al “desaduanaje” de las mercancías.

2. La Aduana en el Perú

La historia de la Aduana en el Perú data oficialmente en la época colonial, como lo narra detalladamente Rafael García¹. Sin embargo, durante la República dicha entidad funcionó una dirección a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas hasta el año 1992, cuando se creó la Superintendencia Nacional de Aduanas que funcionó como un organismo independiente hasta el año 2003, cuando el Estado decretó su absorción a la SUNAT, considerando que ambos organismos se trataban de entes recaudatorios de los tributos del gobierno central. Desde entonces, dicho órgano se denomina Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, conformado por otros denominados Intendencias: unas con funciones de alcance nacional; y otras denominadas Intendencias de Aduanas “operativas” encargadas de controlar en determinadas circunscripciones del país.

Si bien las recientes reformas legislativas, como luego veremos, direccionan la labor aduanera de la SUNAT para incrementar los niveles de recaudación, cabe señalar que dicha labor no solo está vinculada a la política económica y fiscal, sino también a la política de comercio exterior, debiendo tenerse en cuenta los controles sanitarios, portuarios, aeroportuarios y viales; así como el control efectuado por algunas autoridades durante el ingreso y salida de mercancías restringidas (que requieren alguna autorización), impidiendo estas operaciones si se tratan de mercancías prohibidas.

3. La Potestad Aduanera de la SUNAT

La labor aduanera se encuentran amparadas en la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, así como por las normas complementarias como los procedimientos aduaneros aprobados por la Administración Aduanera. Esta labor consiste en desarrollar determinadas acciones para las cuales se requiere contar con la “Potestad Aduanera”, es decir, contar con un conjunto de facultades y atribuciones con el fin de controlar el ingreso, la permanencia, el traslado y la salida de las mercancías, las personas y los medios de transporte.

La Ley General de Aduanas, define como Potestad Aduanera al “conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero” (artículo 164º).

El conjunto de facultades y atribuciones se traducen en diversas acciones que podemos establecer a partir de la división de Poderes del Estado Peruano: Cuando la Aduana se encarga de hacer cumplir la legislación y de gestión orientada a brindar sus servicios en forma eficiente, dicho órgano ejerce una **Potestad Ejecutiva**. En caso se encargue de elaborar procedimientos administrativos y darle aprobación normativa emitiendo Resoluciones de Superintendencia, Circulares o Directivas de alcance general, la Aduana ejerce una **Potestad Legislativa**. Finalmente, sus órganos o intendencias son competentes

¹*Adaptación y actualización del artículo “La Potestad Aduanera en la Nueva Legislación Aduanera” En Informativo “Contadores y Empresas” N° 10. 2da Quincena. Lima, Mayo 2005.

¹ Según lo reseña el autor, en octubre de 1773 el entonces Virrey don José Manuel Amat y Juniet promulgó el primer Reglamento de Comercio y Aduanas de esta parte del continente, surgiendo la Real Aduana que formó parte del entonces Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio de Economía y Finanzas). GARCIA, Rafael. La aduana en el Perú: transformaciones, logros y perspectivas. Centro de Estudios de Promoción y Desarrollo DESCO. Lima, Julio 2014.

parar pronunciarse respecto de las controversias que surjan en la operativa aduanera, la Aduana ejerce entonces la **Potestad Jurisdiccional en la vía administrativa**.²

El ejercicio de la Potestad Aduanera, incluida la verificación que realizan la Aduana para controlar las mercancías, se encuentra detallado en la Ley General de Aduanas (artículos 165º y 166º) y significan que corresponde a la Aduana controlar:

- ✓ Los datos de la documentación comercial y aduanera;
- ✓ La partida arancelaria de la mercancía;
- ✓ El sustento del valor declarado;
- ✓ Las transacciones comerciales y sus pagos a través de la bancarización;
- ✓ El pago de los tributos y demás recargos;
- ✓ El acogimiento a los beneficios tributarios y aduaneros vigentes;
- ✓ Las descripciones mínimas, estado, origen y rotulado de las mercancías;
- ✓ Las marcas protegidas por INDECOPI (medidas de frontera)

Si bien la Potestad Aduanera permite realizar una serie de controles con amplias facultades, cabe precisar que estos no son ilimitados porque deberán observar los principios generales de derecho administrativo (buena fe y presunción de veracidad), así como el principio de facilitación del comercio exterior, sin perjuicio de velar por el interés fiscal³.

4. Las recientes reformas aduaneras y sus fines: Decreto Legislativo 1433 y Decreto Supremo 367-2019-EF

Las reformas que se vienen implementando a raíz de las modificaciones realizadas a la Ley General de Aduanas⁴ y a su Reglamento⁵, justamente tienen como una finalidad adecuar nuestra legislación a las disposiciones del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, dentro del Protocolo de Enmienda por el cual se estableció la Organización Mundial de Comercio (Anexo 1 A del Acuerdo de Marrakech), las cuales contemplan una serie de medidas destinadas a simplificar los procedimientos aduaneros.

Sin perjuicio de ello, las recientes modificaciones persiguen también fines recaudatorios, reflejados en algunas medidas como las siguientes:

² La potestad ejecutiva aduanera se respalda en la propia definición prevista en el artículo 164º de la Ley General de Aduanas (LGA). La potestad legislativa se desprende de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 4 de la LGA “para el desarrollo y facilitación de las actividades aduaneras, la Administración Aduanera deberá expedir normas que regulen la emisión, transferencia, uso y control de documentos e información, relacionados con tales actividades, sea ésta soportada por medios documentales o electrónicos que gozan de plena validez legal”. Mientras que la potestad jurisdiccional en la vía administrativa, surge en virtud de lo dispuesto por el Código Tributario (artículo 124º, inciso a). Por esta razón, observamos que la naturaleza de la Potestad Aduanera – explicado en una publicación de mi autoría- se conserva en el Decreto Legislativo N° 1053. SOLIS, Manuel. “La Potestad Aduanera en la Nueva Legislación Aduanera”. En Informativo “Contadores y Empresas” N° 10. 2da Quincena. Lima, Mayo 2005.

³ La Ley General de Aduanas, establece que “Los servicios aduaneros son esenciales y están destinados a facilitar el comercio exterior, a contribuir al desarrollo nacional y a velar por el control aduanero y el interés fiscal.”(artículo 4º, primer párrafo).

⁴ Modificaciones realizadas mediante el decreto legislativo N° 1433 publicado el 16 de setiembre de 2018.

⁵ Modificaciones realizadas mediante el decreto supremo N° 367-2009-EF publicado el 09 de diciembre de 2019.

4.1. La nueva categorización de los operadores de comercio exterior que determinará el tipo y monto de garantía requerida para que éstos puedan obtener o renovar la respectiva autorización aduanera.

Al respecto, se han establecido tres categorías en función al nivel de cumplimiento que tengan los operadores de comercio exterior, calificados por rangos:

Categoría A: nivel de cumplimiento mayor o igual a 90%.

Categoría B: nivel de cumplimiento mayor o igual a 60% y menor a 90%.

Categoría C: nivel de cumplimiento menor a 60%.

El nivel de cumplimiento será establecido por la Administración Aduanera desde la fecha de otorgamiento de la autorización o la renovación hasta el fin del cómputo del plazo de la autorización, considerando determinadas infracciones aduaneras contempladas en la Tabla de Sanciones.

Si bien se establece que todos los operadores de comercio exterior estarán en la categoría A hasta el 31 de enero de 2021, lo cierto es que luego aquellos operadores que se encontrarán dentro de la categoría C, no podrán renovar la autorización aduanera.

Esta categorización determinará el monto de las garantías requeridas a los operadores de comercio exterior, según lo establecido en la tabla contenida en el anexo 4 del decreto supremo 367-2019-EF:

ANEXO 4: TABLA DE GARANTÍAS PARA OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

Categoría	Dueño, consignatario o consignante	Despachador Oficial	Agente de Aduanas	Transportista o su representante en el país (3)	Operador de Transporte Multimodal Internacional (3)	Agente de Carga Internacional (3)	Depósitos Temporales	Depósitos Aduaneros	Empresa de Servicio de Entrega Rápida	Empresa de Servicio Postal	Almacén Libre (Duty Free)	Beneficiario de Material para uso Aeronáutico
A	US\$ 25,000	US\$ 25,000	US\$ 100,000	US\$ 25,000	US\$ 25,000	US\$ 25,000	US\$ 100,000	US\$ 100,000	US\$ 50,000	US\$ 100,000	US\$ 25,000	US\$ 50,000
B	Monto equivalente al treinta por ciento (30%) que resulte de la sumatoria de los valores FOB (incluyendo ajuste de valor) de las importaciones del año calendario anterior al de presentación de la garantía entre el número de declaraciones de importación para el consumo de ese año. El monto de la garantía en ningún caso será menor a US\$ 37,500	Monto equivalente al treinta por ciento (30%) que resulte de la sumatoria de los derechos arancelarios y demás tributos cancelados, generados en los despachos aduaneros en que hayan intervenido durante el año calendario anterior al de la garantía entre el número de declaraciones de importación para el consumo de ese año. El monto de la garantía en ningún caso será menor a US\$ 150,000	Monto equivalente al dos por ciento (2%) del total de los derechos arancelarios y demás tributos cancelados, generados en los despachos aduaneros en que hayan intervenido durante el año calendario anterior al de la garantía entre el número de declaraciones de importación para el consumo de ese año. El monto de la garantía en ningún caso será menor a US\$ 37,500	Monto equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del total registrado en la Declaración Anual de Impuesto a la Renta de Tercera Categoría presentada el año anterior en el casillero Ventas Netas o Ingresos por Servicios. El monto de la garantía en ningún caso será menor a US\$ 37,500	Monto equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del total registrado en la Declaración Anual de Impuesto a la Renta de Tercera Categoría presentada el año anterior en el casillero Ventas Netas o Ingresos por Servicios. El monto de la garantía en ningún caso será menor a US\$ 37,500	Monto equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del total registrado en la Declaración Anual de Impuesto a la Renta de Tercera Categoría presentada el año anterior en el casillero Ventas Netas o Ingresos por Servicios. El monto de la garantía en ningún caso será menor a US\$ 37,500	Monto equivalente al dos por ciento (2%) del promedio mensual del valor FOB de las mercancías almacenadas en el depósito aduanero y sometidas al régimen de depósito aduanero del año calendario anterior. El monto de la garantía en ningún caso será menor a US\$ 150,000 ni mayor a US\$ 1,400,000.	Monto equivalente al cuatro por ciento (4%) del saldo promedio mensual del valor FOB de las mercancías almacenadas en el depósito aduanero y sometidas al régimen de depósito aduanero del año calendario anterior. El monto de la garantía en ningún caso será menor a US\$ 150,000 ni mayor a US\$ 1,400,000.	Monto equivalente al dos por ciento (2%) del total de los derechos arancelarios y demás tributos cancelados, generados en los despachos aduaneros en que hayan intervenido durante el año calendario anterior. El monto de la garantía en ningún caso será menor a US\$ 75,000 ni mayor a US\$ 1,400,000.	Monto equivalente al dos por ciento (2%) del saldo promedio mensual del valor FOB de las mercancías extranjeras que ingresaron en el año calendario anterior. El monto de la garantía en ningún caso será menor a US\$ 37,500 ni mayor a US\$ 350,000.	Monto equivalente al dos por ciento (2%) del saldo promedio mensual del valor FOB de las mercancías extranjeras que ingresaron en el año calendario anterior. El monto de la garantía en ningún caso será menor a US\$ 75,000 ni mayor a US\$ 700,000.	

CATEGORÍA	Dueño, consignatario o consignante	Despachador Oficial	Agente de Aduanas	Transportista o su representante en el país (3)	Operador de Transporte Multimodal Internacional (3)	Agente de Carga Internacional (3)	Depósitos Temporales	Depósitos Aduaneros	Empresa de Servicio de Entrega Rápida	Empresa de Servicio Postal	Almacén Libre (Duty Free)	Beneficiario de Material para uso Aeronáutico
C	Monto equivalente al treinta por ciento (30%) que resulte de la sumatoria de los valores FOB (incluyendo ajuste de valor) de las importaciones del año calendario anterior al de presentación de la garantía entre el número de declaraciones de importación para el consumo de ese año. El monto de la garantía en ningún caso será menor a US\$ 50,000	Monto equivalente al treinta por ciento (30%) que resulte de la sumatoria de los valores FOB (incluyendo ajuste de valor) de las importaciones del año calendario anterior al de presentación de la garantía entre el número de declaraciones de importación para el consumo de ese año. El monto de la garantía en ningún caso será menor a US\$ 50,000	Monto equivalente al dos por ciento (2%) del total de los derechos arancelarios y demás tributos cancelados, generados en los despachos aduaneros en que hayan intervenido durante el año calendario anterior al de la presentación de la garantía. El monto de la garantía en ningún caso será menor a US\$ 50,000	Monto equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del total registrado en la Declaración Anual de Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del año anterior en el casillero Ventas Netas o Ingresos por Servicios. El monto de la garantía en ningún caso será menor a US\$ 50,000	Monto equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del total registrado en la Declaración Anual de Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del año anterior en el casillero Ventas Netas o Ingresos por Servicios. El monto de la garantía en ningún caso será menor a US\$ 50,000	Monto equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del total registrado en la Declaración Anual de Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del año anterior en el casillero Ventas Netas o Ingresos por Servicios. El monto de la garantía en ningún caso será menor a US\$ 50,000	Monto equivalente al dos por ciento (2%) del promedio mensual del valor FOB de las mercancías almacenadas en el depósito temporal y sometidas a los regímenes de importación y exportación del año calendario anterior. El monto de la garantía en ningún caso será menor a US\$ 200,000.	Monto equivalente al cuatro por ciento (4%) del saldo promedio mensual del valor FOB de las mercancías almacenadas en el depósito aduanero y sometidas al régimen de depósito aduanero del año calendario anterior. El monto de la garantía en ningún caso será menor a US\$ 200,000.	Monto equivalente al dos por ciento (2%) del total de los derechos arancelarios y demás tributos cancelados, generados en los despachos aduaneros en que hayan intervenido durante el año calendario anterior. El monto de la garantía en ningún caso será menor a US\$ 50,000.	Monto equivalente al dos por ciento (2%) del saldo promedio mensual del valor FOB de las mercancías almacenadas en el depósito aduanero y sometidas al régimen de depósito aduanero del año calendario anterior. El monto de la garantía en ningún caso será menor a US\$ 50,000.	Monto equivalente al dos por ciento (2%) del saldo promedio mensual del valor FOB de las mercancías almacenadas en el depósito aduanero y sometidas al régimen de depósito aduanero del año calendario anterior. El monto de la garantía en ningún caso será menor a US\$ 50,000.	Monto equivalente al dos por ciento (2%) del saldo promedio mensual del valor FOB de las mercancías almacenadas en el depósito aduanero y sometidas al régimen de depósito aduanero del año calendario anterior. El monto de la garantía en ningún caso será menor a US\$ 50,000.

4.2. La ampliación de infracciones y sanciones aplicables a dichos operadores, como por ejemplo la multa por clasificación arancelaria errónea sin incidencia tributaria, el comiso de la mercancía no manifestada por el transportista pese a que ésta figura en la DAM, etc.;

En efecto, las modificaciones a la Ley General de Aduanas tipifican como infracción aduanera la asignación errónea de la subpartida nacional, independientemente si dicho error haya o no incidido en la determinación de los tributos⁶, último supuesto que no estaba contemplado en dicha Ley.

Otro supuesto no tipificado en la Ley era la aplicación de la sanción aduanera del comiso de la mercancía cuando ésta no se encontrara consignada dentro del manifiesto de carga⁷, supuesto que antes interpretaba la Administración Aduanera en diversas controversias que terminaron muchas veces revocadas por la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal, en aquellos casos en los cuales realmente hubieron errores en la descripción de las mercancías en la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)⁸.

⁶ Según lo establece el artículo 197º, literal i) de la Ley General de Aduanas.

⁷ Cabe señalar que el Manifiesto de carga, es el “documento que contiene información respecto del número de bultos; del peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel; del medio o unidad de transporte; así como del documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario”. (artículo 2º, Ley General de Aduanas).

⁸ La **DAM: Declaración Aduanera de Mercancías**, es el “documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías, y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación” (artículo 2º, Ley General de Aduanas).

4.3. La declaración obligatoria de las mercancías importadas bajo la modalidad de despacho anticipado, con la cual nacerá la obligación tributaria aduanera;

Según lo establece la Ley General de Aduanas, la obligación tributaria aduanera nace cuando la Administración Aduanera haya aceptado la DAM, en los regímenes aduaneros de importación al consumo, de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, y de admisión temporal para perfeccionamiento activo⁹.

Las mercancías destinadas a los referidos regímenes aduaneros, pueden ser declaradas bajo la modalidad de despacho anticipado, es decir, antes de la llegada de la mercancía en el respectivo medio de transporte¹⁰.

En el caso del régimen de importación definitiva, las recientes reformas a la legislación han convertido al despacho anticipado de ser una modalidad creada como mecanismo de facilitación del comercio exterior, a ser una destinación obligatoria¹¹, lo cual preocupa porque no todos los importadores se encontrarán en condiciones económicas de asumir los costos logísticos y riesgos que puede acarrear el despacho aduanero de sus mercancías.

Esta preocupación no se disipa incluso con las excepciones establecidas cuando se traten de mercancías: a) cuyo valor FOB no exceda los US\$ 2 000,00; b) destinadas bajo la modalidad de despacho urgente; c) que se encuentren en el país y que previamente hayan sido destinadas a otro régimen aduanero; d) por las cuales se solicita la aplicación de contingentes arancelarios; e) provenientes de zonas francas o zonas especiales de desarrollo, f) mercancías restringidas, g) destinadas para la realización de eventos internacionales declarados de interés nacional; h) que sean donaciones; así como otros que pudiera determinar la Administración Aduanera.

4.4. La eliminación del régimen de buenos contribuyentes en los regímenes de admisión temporal

Al respecto, en los casos de los regímenes de admisión temporal, se ha eliminado la posibilidad que sus beneficiarios, generalmente conformados por las empresas del sector productivo e industrial, puedan ser calificados como buenos contribuyentes, lo cual les permitía gestionar sus despachos sin presentar la garantía económica (carta fianza, póliza de caución, etc.) requerida en dichos regímenes, pues ya contaban con un nivel de cumplimiento y trayectoria que generaba confianza a la Administración Aduanera.

Si bien podría entender que el motivo de esta eliminación sería que dichos beneficiarios podrían ser certificados como “Operador Económico Autorizado”, lo cierto es que las reformas no señalan expresamente esta posibilidad, lo cual tendrá un impacto disuasivo para gestionar los despachos bajo los regímenes de admisión temporal que en adelante exigirán garantías económicas sin excepción, incrementando así los costos para las empresas del sector productivo e industrial.

⁹ Según lo establece el artículo 140°, inciso a) de la Ley General de Aduanas.

¹⁰ Según lo establece el artículo 130° inciso a) de la Ley General de Aduanas.

¹¹ Según lo establece el artículo 131° de la Ley General de Aduanas.

4.5. *La eliminación del régimen de incentivos aplicable para rebajar las multas aduaneras;*

El régimen de incentivos aduaneros permitía reducir porcentualmente el monto de determinadas multas, porcentajes establecido según la oportunidad en que el infractor solicitaba su acogimiento, previa subsanación de ser posible. Lamentablemente, este régimen solo estará vigente hasta el año 2019.

4.6. *La ampliación del plazo máximo de prescripción para efectuar la cobranza de la deuda tributaria aduanera y de las multas;*

Hasta el mes de setiembre del año 2018, la cobranza tenía el mismo plazo máximo para determinar la deuda tributaria aduanera y aplicar las multas, siendo dicho plazo de 4 años computados desde el año siguiente a aquel en que nació la obligación tributaria aduanera o se configuró la infracción aduanera, respectivamente.

Con las recientes reformas, se ha agregado un plazo de 4 años para que la Administración Aduanera pueda realizar la cobranza de la deuda y cobranza, sin perjuicio de considerar el plazo de 4 años para la determinación correspondiente. Por ello, se entiende que se ha ampliado el plazo máximo total de 4 a 8 años, sin que se haya hecho lo propio en los casos de las devoluciones por pago indebido o en exceso que favorecen a los operadores de comercio exterior (quienes requieren autorización aduanera para operar) y operadores intervenientes (importadores, exportadores, etc.)¹².

Asimismo y en forma retroactiva, las reformas establecieron que la ampliación del nuevo plazo sea aplicable incluso a aquellas deudas o multas pendientes de cuantificarse y cuyo plazo de prescripción de 4 años ya se había iniciado el año 2018, es decir, antes de la vigencia de dichas reformas.

Estas y otras medidas traen consigo las recientes reformas que sin duda tendrán impacto en el desarrollo del comercio exterior y en sus operadores. Asimismo, permiten replantear el rol de la Administración Aduanera en el Perú y los alcances de su Potestad Aduanera. Más adelante analizaremos las demás medidas y sus respectivos alcances.

Diciembre, 2019

.....

¹² Según la nueva clasificación establecida por los artículos 15 y 16 de la Ley General de Aduanas, modificado por el decreto legislativo 1433.